

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08-01-2022

ESTADO No. 130

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190103600	Ejecutivo Singular	OSCAR MARINO GUZMAN CASTRO	WILFRAN HERNEY VILLANY BOLAÑOS	Auto ordena entregar títulos OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620190110100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EMPORIUM WOMAN S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620190128900	Verbal	JESUS ANTONIO LORA RUIZ	CRISTINA GARCIA DE LASPRIELLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620190131100	Ejecutivo Singular	ROYMAN CAICEDO	ILESA ESTELA TALAGA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620190132600	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PLAZA CARVAJAL	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620190139400	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA SA	JENNY LORENA GOMEZ VALLEJO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620200041300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	JAIME ALEJANDRO AGUDELO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación OBS. liquidacion de costas	29/07/2022		1
76001400302620210011100	Interrogatorio de parte	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -S.A.E. S.A.S.-	APD. ADRIANA FINLAY PRADA	Auto resuelve desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620210022000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO GERARDO ZUÑIGA FRANCO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620210022700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LILIANA SUAREZ VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación OBS. liquidacion de costas	29/07/2022		1
76001400302620210055100	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO	GUSTAVO ADOLFO CANDELA OSORIO	Auto aprueba liquidación OBS. liquidacion de costas	29/07/2022		1
76001400302620210089900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHOANN MOLINA MINA	Auto aprueba liquidación OBS. liquidacion de costas	29/07/2022		1
76001400302620220003500	Ejecutivo Singular	BELLATELA S.A.	CONFECCIONES ANTIDOTO S.A.S.	Auto aprueba liquidación OBS. liquidacion de costas	29/07/2022		1
76001400302620220039600	Ejecutivo Singular	MARBELLA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H.	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620220049800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	APD. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620220050200	Ejecutivo Singular	CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO	APD. DIANA SANCLEMENTE TORRES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620220050400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA RUBIELA QUIMBITA PUYO	APD. LUZ STELLA MOLANO RAVE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620220050500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1

76001400302620220051600	Matrimonio	LEIDI PAOLA RODALLEGA SANCHEZ	JEAN POLL BENITEZ DELGADO	Auto rechaza demanda OBS. se rechaza por competencia territorial y se ordena enviar a los Juzgados de Pequeñas Causas de los Mangos.	29/07/2022		1
76001400302620220051800	Ejecutivo Singular	HELIDERT RICO ALZATE	APD. MARTHA LUCIA VALENCIA LOZANO	Auto rechaza demanda OBS. SE RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y SE ORDENA ENVIAR AL JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS	29/07/2022		1
76001400302620220052300	Ejecutivo Singular	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA	APD. WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1
76001400302620220052300	Ejecutivo Singular	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA	APD. WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	29/07/2022		1

Numero de registros:22

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08-01-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2751
EJECUTIVO-TERMINADO
RAD. 2019-01036-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la petición de pago de títulos judiciales allegada por la parte demandada y como quiera que en el presente asunto se encuentra en firme la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, la Instancia dispondrá la entrega depósitos por la suma de **\$589.840,02** pesos a su favor, conforme al reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se libraré la orden de pago a nombre del Dr. **Elkin Fabian Aguiar Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.237.063, quien cuenta con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **\$589.840,02** en favor del demandado **Wilfran Herney Villany Bolaños** identificado con C.C. No. 10.297.339.
2. **LIBRESE** la orden de pago nombre del Dr. Elkin Fabian Aguiar Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.237.063**, quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 180

EJECUTIVO

RAD. 2019-01101-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio del dos mil veintidós.

Liminarmente, **Bancolombia S.A** promueve, proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de **Emporium Woman SAS, Emporium Jean SAS, María Julieta Posso de Álvarez, Emiliano Álvarez Giraldo, María Camila Zouein Posso y María Juliana Álvarez Posso**, con base en la obligación contraída en los Pagares No. 640092209 y No. 640094219, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

Acto seguido, mediante Auto No. 4665 proferido el 21 de octubre de 2019 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, **Emporium Woman SAS, Emporium Jean SAS, María Julieta Posso de Álvarez**³ se notificaron por aviso; **Emiliano Álvarez Giraldo y María Juliana Álvarez Posso** se notificaron por correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020⁴ y **María Camila Zouein Posso**⁵ se notificó a través de curador ad litem, no obstante, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente **Bancolombia S.A**, persona jurídica, la cual ha estado actuando por conducto de apoderada judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **Emporium Woman SAS, Emporium Jean SAS, María Julieta Posso de Álvarez, Emiliano Álvarez Giraldo, María Camila Zouein Posso y María Juliana Álvarez Posso**, personas jurídicas y naturales, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estas, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate

¹ Visible a folio 23-29 archivo 01 del líbello demandatorio.

² Visible a folio 79-80 archivo 01 del expediente.

³ Visible a folio 267 archivo 01 del expediente.

⁴ Visible en el archivo 07 del expediente.

⁵ Visible en el archivo 21 del expediente.

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en los Pagares No. 640092209 y No. 640094219 exhibidos en la demanda como base de recaudo ejecutivo, encontrándose amparados dichos instrumentos por una presunción de autenticidad, lo que indica que la parte demandada es la directamente obligada frente a éstos, y el demandante su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que los títulos valores presentados para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **Emporium Woman SAS, Emporium Jean SAS, María Julieta Posso de Álvarez, Emiliano Álvarez Giraldo, María Camila Zouein Posso y María Juliana Álvarez Posso**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **Emporium Woman SAS, Emporium Jean SAS, María Julieta Posso de Álvarez, Emiliano Álvarez Giraldo, María Camila Zouein Posso y María Juliana Álvarez Posso**, y a favor de **Bancolombia S.A**, conforme a la orden de apremio No. 4665 proferida el 21 de octubre de 2019 en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>130</u> DE HOY <u>01 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PERTENENCIA

DTE: JESUS ANTONIO LORA RUIZ

DDO: CRISTINA GARCIA DE LASPRIELLA

RAD. 760014003026-2019-01289-00

AUTO No. 2753

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022.

Como quiera que ha precluido el término de traslado de la reforma de la demanda, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles 31 de agosto de 2022**, a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que la inasistencia a la diligencia acarreará las sanciones previstas citado artículo 372-4 ibidem¹

SEGUNDO: A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual la Secretaría del Despacho remitirá el respectivo enlace de acceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

¹¹ “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 181

EJECUTIVO

RAD. 2019-01311-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio del dos mil veintidós.

Liminarmente, **Royman Caicedo** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **Ilesa Estela Talaga y Carlos Alberto Varela García**, con base en la obligación contraída en el Pagare No. 001, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

Acto seguido, mediante Auto No. 5258 proferido el 19 de noviembre de 2019 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, la parte demandante desistió de las pretensiones contra **Carlos Alberto Varela García**, la demandada **Ilesa Estela Talaga** se notificó por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P; no obstante, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente **Royman Caicedo**, persona natural, el cual ha estado actuando por conducto de apoderado judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **Ilesa Estela Talaga**, persona natural, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en el Pagare No. 001 exhibido en la demanda como base de recaudo ejecutivo, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que la parte demandada es la directamente obligada frente a éste, y el demandante su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el

¹ Visible a folio 8-9 archivo 01 del libelo demandatorio.

² Visible a folio 10 archivo 01 del expediente.

crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que los títulos valores presentados para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **Ilesa Estela Talaga**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **Ilesa Estela Talaga**, y a favor de **Royman Caicedo**, conforme a la orden de apremio No. 5258 proferida el 19 de noviembre de 2019 en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

PROCESO	SERVIDUMBRE
SOLICITANTE	EMCALI E.I.C.E – E.S.P.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL
RADICADO	760014003026-2019-01326-00

SENTENCIA No. 60

Procede Despacho, en los términos de lo previsto en el artículo 278, inciso 2 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de servidumbre promovido por las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – EMCALI E.I.C.E – E.S.P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL

ANTECEDENTES

EMCALI E.I.C.E – E.S.P., a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL, propietario del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-379219, lote No. 3242 del Jardín E-10 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 898 del 26 de marzo de 1992, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Como sustento fáctico relevante de la *causa petendi*, EMCALI E.I.C.E – E.S.P. expuso que tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial. Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre y transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado por la entidad demandante en la suma de \$247.500 pesos.

En el *petitum* del libelo incoatorio en mención, EMCALI E.I.C.E – E.S.P. solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar en favor de EMCALI E.I.C.E – E.S.P. la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, de propiedad de MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL (Q.E.P.D), ubicado en el lote No. 3242 del Jardín E-10 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autorice que EMCALI E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E – E.S.P. la protección necesaria, construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P.

QUINTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 501 del 04 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda promovida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P., al tiempo que se ordenó correr traslado de la misma a los herederos indeterminados de Manuel Antonio Plaza Carvajal por el término de 3 días, así como merced a oficio No. 3737 del 09 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-379219.

A los herederos indeterminados de Manuel Antonio Plaza Carvajal, se les designó como su curador ad litem a la abogada DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, quien fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2021 y dentro del término legal presentó contestación de la demanda sin oponerse a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que en el *sub lite* concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de suerte que al no existir reparos desde el punto de vista procesal en torno de validez de lo actuado, el Juzgado procederá a emitir un pronunciamiento de fondo.

Elucidado lo anterior, oportuno es recortar que el artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

El artículo 880 *ib.* establece que se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta utilidad.

En ese orden, el artículo 888 del citado estatuto, estipula que las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la Ley, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

En punto de las servidumbres legales, que son las que nos interesan en este caso, el artículo 897 de la mentada normativa, prescribe que son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: el uso de las riveras en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las determinadas por las Leyes respectivas.

Al hilo de lo expuesto, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Señala al respecto la Ley 56 de 1981: “ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. (...).”

En igual sentido que lo hacen las disposiciones anteriores, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para “pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio”.

Agrega la norma en comento que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione” y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, “*si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo*”.

Declara la misma normatividad, de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, “la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas” y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos “*los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio*” e ii) indica que la legalidad de los actos y la responsabilidad por las acciones u omisiones, de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, “*estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo*” –artículos 33 y 56-.

En ese marco legal, no emergen dudas sobre la imposición de la servidumbre legal de transmisión eléctrica pretendida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P. sobre el inmueble de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL , ubicado en el lote No. 3242 del Jardín E-10 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-379219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, razón por la cual no puede menos la Instancia que acoger las pretensiones del libelo genitor, amén que no se presentó oposición por parte de la titular del bien antes descrito frente al monto por concepto de indemnización. Por lo anterior el Juzgado 26 Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2.5 metros cuadrados a favor de EMCALI E.I.C.E – E.S.P., sobre el predio de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL, ubicado en el lote No. 3342 del Jardín E-10 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-379219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Autorizar a EMCALI E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, construir los postes, realizar las obras civiles e instalación de postes para la línea construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en el predio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Declarar que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$247.500 pesos, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez a favor de los convocados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ANTONIO PLAZA CARVAJAL.

CUARTO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante el oficio N° 3737 del 09 de noviembre de 2021.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-379219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme el plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas, por no haberse causado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se adelantan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>130</u> DE HOY <u>01 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se encuentra consignada la suma de **\$17.367.161** para atender el memorial de terminación del proceso por pago total la obligación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 222
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2019-01394-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Falabella S.A** en contra de **Jenny Lorena Gómez Vallejo** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos base del presente recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: **ORDENESE** la entrega a la parte demandante de la suma de **\$17.367.161** que se encuentra consignada en el Despacho y que fue retenida a la parte demandada, de conformidad con el reporte de títulos que antecede.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 7.163.097.00
SERVICIO DE MENSAJERIA\$ 10.950.00

TOTAL \$ 7.174.047.00

SON : SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL, CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2707
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00413-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

REFERENCIA	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
ABSOLVENTE	ADRIANA FORERO VILLAREAL Y OTROS
RADICADO	760014003026-2021-00111-00

AUTO No. 2754

La apoderada de la parte demandante allegó misiva indicando que desiste de esta prueba anticipada; por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P, se accederá a su petición.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la presente prueba anticipada y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No.178

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00220-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de del dos mil veintidós.

La entidad bancaria Banco De Bogota, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Diego Gerardo Zuñiga Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.060, con base en la obligación contenida en el pagare No. 14839060.

En tal dirección, se observa que el demandado Diego Gerardo Zuñiga Franco, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 881 del 20 de abril de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se tuvo por notificado al demandado Diego Gerardo Zuñiga Franco, a partir del 21 de mayo de 2021, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció siliente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad bancaria Banco De Bogota, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Diego Gerardo Zuñiga Franco, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con títulos ejecutivos se precisa que estos cumplan con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismos que presten mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que los mismo cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado demandado Diego Gerardo Zuñiga Franco, quien es el directamente obligado frente a estos y la entidad bancaria Banco De Bogota, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que los títulos ejecutivos presentados para hacer exigibles el compromiso adquirido por el demandado Diego Gerardo Zuñiga Franco, cumplen los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Diego Gerardo Zuñiga Franco, y a favor de la entidad bancaria Banco De Bogota, y conforme a lo ordenado en providencia No. 881 del 20 de abril de 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costasa al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.640.063.00
SERVICIO DE MENSAJERIA	\$ 5.000.00
<hr/>	
TOTAL \$ 6.645.063.00	

SON : SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2714
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00227-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>130</u> DE HOY <u>01 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, conforme a la sentencia No. 47 proferida el 10 de junio de 2022.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 144.900.00
SERVICIO DE MENSAJERIA	\$ 24.000.00
<hr/>	
TOTAL \$ 168.900.00	

SON : CIENTO SESENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2706
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00551-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>130</u> DE HOY <u>01</u> DE AGOSTO <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.982.537.00
TOTAL \$ 3.982.537.00

SON : TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2708
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00899-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 9.760.462.00

TOTAL \$ 9.760.462.00

SON : NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 2709

EJECUTIVO

Rad. No. 2022-00035-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Respecto a la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor, indíquese que la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **130** DE HOY **01 DE AGOSTO**
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 221
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00396-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular promovido por Marbella Conjunto Residencial Etapa I – Propiedad Horizontal -, en contra de Bancolombia S.A, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2688
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00498-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de la señora Bysleidy Anturi Monsalve, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

Liminarmente, deberá hacer claridad al acápite de las pretensiones literal B), determinando el valor del capital sobre el cual se calcularon los intereses de plazo perseguidos, la tasa de interés aplicada, lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO Nro. 2690
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00502-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la Corporación Colegio Colombo Británico a través de apoderada judicial en contra de los señores Juan Carlos Gallego Fernández y Sandra Michiko Nakata, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Liminarmente, en el mandato especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)
- b) Seguidamente, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentra el documento objeto ejecución, y en caso concreto deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el título valor que se encuentra en su poder, está fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
- c) En igual medida, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se encuentra acreditado la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada para surtir el trámite de notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2744
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00504-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve de julio de del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se anexa con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual debe ser expedido con antelación superior a **un (1) mes** tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Luz Stella Molano Rave, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2748
HIPOTECARIO MENOR
RAD. 2022-00505-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR** mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Luis Eduardo Martínez Martínez** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- . **558.2646 UVR** que equivalen a la suma de \$173,016.92, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022.

- . **442.2113 UVR** que equivalen a la suma de \$137,049.77, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022 liquidados a la tasa del **5.00%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

- . Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **7.50%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **6 de enero de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- . **557.5931 UVR** que equivalen a la suma de \$172,808.81, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022.

- . **633.9265 UVR** que equivalen a la suma de \$196,465.99, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022 liquidados a la tasa del **5.00%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

- . Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **7.50%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **6 de febrero de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- . **556.9263 UVR** que equivalen a la suma de \$172,602.15, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022.

- . **631.6547 UVR** que equivalen a la suma de \$195,761.92, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022 liquidados a la tasa del **5.00%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

- . Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **7.50%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **6 de marzo de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- . **556.2639 UVR** que equivalen a la suma de \$172,396.86, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022.

- . **629.3858 UVR** que equivalen a la suma de \$195,058.74, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022 liquidados a la tasa del **5.00%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

- . Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **7.50%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **6 de abril de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- . **555.6060 UVR** que equivalen a la suma de \$172,192.97, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022.

- . **627.1195 UVR** que equivalen a la suma de \$194,356.37, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022 liquidados a la tasa del **5.00%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

- . Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **7.50%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **6 de mayo de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- . **554.9527 UVR** que equivalen a la suma de \$171,990.50, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022.

- . **624.8559 UVR** que equivalen a la suma de \$193,654.84, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022 liquidados a la tasa del **5.00%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

- . Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **7.50%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **6 de junio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- . **554.3040 UVR** que equivalen a la suma de \$171,789.45, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2022.

- . **622.5949 UVR** que equivalen a la suma de \$192,954.11, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2022 liquidados a la tasa del **5.00%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda. Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.

- Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la tasa del **7.50%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **6 de julio de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
 - **152,262.5844 UVR** que equivalen a la suma de \$47,189,098.35 por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.
 - Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa del **7.50%** efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **20 de abril de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.-** En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.-** **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-260676**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.
- 4.-** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 5.-** **RECONOCER** personería amplia y suficiente **Catherine Castellanos Sanabria**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 29 de julio de 2022

OFICIO N° 2393

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit:
899.999.284-4
DDO: LUIS EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ CC No. 1.130.606.894
RAD: 76001 40 03 026 2022 00505 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se **DECRETO el Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-260676** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA:

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2713
MATRIMONIO CIVIL
RAD. 2022-0516-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Revisada la presente solicitud de Matrimonio Civil deprecado por los señores Leydi Paola Rodallega Sánchez y Jean Paul Benítez Delgado, observa la Instancia que por el lugar de residencia de los contrayentes, esto es Calle 71 No. 26E-38 (Comuna 13) de esta ciudad y Calle 59 No. 8A-38 Barrio la Base (Comuna 7) de esta capital, respectivamente, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos, a los Juzgados 1º, 2º y 7º (Reparto), dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA:

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022. A Despacho del señor con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 2710
EJECUTIVO
RAD. 2022-00518-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

De la revisión preliminar efectuada a la presente de demanda ejecutiva singular promovida por el señor Helidert Rico Álzate, a través de apoderada judicial, en contra del señor William Mera López, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$2.810.000.00) pesos y lugar de residencia del demandado, Calle 30 Oeste No. 4A-20 Apto.101, Casa No. 2 Barrio La Legua (Comuna 1), de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Once Civil Municipal de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 9ª No. 2-91 (CALI 3) del Barrio San Antonio de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>130</u> DE HOY <u>01 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 2711
EJECUTIVO
RADICACION No. 2022-00523-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor Wallys Arboleda Sinisterra, mayor y vecino de esta ciudad, en contra del señor Nilbert Urrutia Noel, de similares condiciones civiles para con el demandante, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a).- Por la suma de \$5.500.000.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 01 suscrita el 20 de noviembre de 2018.
- b).- Por los intereses corrientes o de plazo, a la tasa máxima legal vigente sobre el anterior capital, causados entre el 20 de noviembre de 2018 y el 19 de noviembre de 2019.
- c).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital reseñado en el literal “a”, corridos a partir del 20 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al demandado, en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 2712
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00523-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el demandado Nilbert Urrutia Noel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.792, como empleado de las Empresas Municipales de Cali.

Limítese el embargo a la suma de \$ 17.787.746.00 pesos.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, que posea el demandado Nilbert Urrutia Noel, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.935.792, en las diferentes entidades bancarias relacionados en la solicitud de medidas previas.

Limítese el embargo a la suma de \$ 17.787.746.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 130 DE HOY 01 DE AGOSTO
DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

OFICIO NRO. 2246

Señor
PAGADOR
EMLPRESAS MUNICIPALES DE CALI
Ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA NIT. 16.456.714
DDO: NILBERT URRUTIA NOEL C.C. No. 11.935.792
RAD: 76 001 40 03026 2021 00338-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el demandado Nilbert Urrutia Noel, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.935.792, como empleado de dicha empresa. **Limítese el embargo a la suma de \$ 17.787.746.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral. 3º y 593 num. 9º del Código General del Proceso, entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 29 de julio de 2022

OFICIO NRO. 2247

Señor
G E R E N T E

Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA NIT. 16.456.714
DDO: NILBERT URRUTIA NOEL C.c. No. 11.935.792

RAD: 76 001 40 03026 2022 00523-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el *embargo y retención previa* de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S o cualquier otro producto financiero que se encuentren a nombre del demandado Nilbert Urrutia Noel, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.935.792 en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 11.935.792.00 pesos M/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593, Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario